

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 033

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PROVEÍDO

Se encuentra a Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, al proceso de Sucesión Intestada de la causante María del Carmen Castrillón de Delgado.

II.- ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Castrillón de Delgado, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.214.280 falleció en esta ciudad el día 07 de enero de 2019, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

La causante María del Carmen Castrillón de Delgado, contrajo en vida matrimonio católico con el señor JORGE HUMBERTO DELGADO, la sociedad conyugal DELGADO-CASTRILLÓN fue disuelta y liquidada según sentencia 072 del 24 de abril de 1989¹.

Los cónyuges María del Carmen Castrillón de Delgado y Jorge Humberto Delgado, procrearon dos hijos legítimos LUZ ADRIANA DELGADO CASTRILLÓN y CARLOS HUMBERTO CASTRILLÓN DELGADO.

La causante María del Carmen Castrillón de Delgado, no otorgo testamento alguno. Los herederos, aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Una vez subsanadas las falencias de la demanda, por auto No. 1079 del 06 de mayo de 2019, se dispuso declarar abierto el trámite sucesoral de la causante María del Carmen Castrillón de Delgado, el reconocimiento como herederos a Luz

¹ Folios 54-64

Adriana y Carlos Humberto Castrillón Delgado, asimismo se dispuso el emplazamiento a todos los que se creyeran con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada, se ordenó librar oficio a la División de Cobranzas de la DIAN, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Tesorería de Rentas de Cali (fol. 71).-

Junto con los poderes otorgados, a la demanda se acompañaron copias auténticas de los siguientes documentos a saber:

Registro civil de defunción de la causante María del Carmen Castrillón de Delgado (folio 13); registro civil de matrimonio de la causante con el señor Jorge Humberto Delgado (folio 16), registros civiles de nacimiento de los hijos de la causante Luz Adriana y Carlos Humberto Delgado Castrillón (folio 14 y 15) y Fannor Sánchez Castrillón (folio 69); certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali; (folio 17 al 22); certificados de tradición de bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-896486 (fl. 36 a 37), 370-8966487 (fl. 39 a 40); Certificado de tradición No CT460084893 del vehículo Automotor con placas BDQ 141 (folio 42); y escritura Publica No. 3.311 del 21 de octubre de 2003 expedida por la Notaria Doce del Circulo de Cali (fl. 23 al 35).

Por medio de oficio del 15 de mayo de 2019 la apoderada de los herederos reconocidos, advirtió del heredero Fannor Sánchez Castrillón, por lo que se ordenó la notificación del proceso de sucesión intestada², siendo reconocido como heredero por auto No. 1796 del 16 de julio de 2019³.

Surtido el emplazamiento tal como consta a (folio 83) e ingresado en el registro nacional de emplazados (folio 116), mediante auto No. 2058 del 09 de agosto de 2019⁴, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos y deudas de la sucesión, diligencia que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se facultó a los apoderados de las partes realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes aceptados en esta.

Mediante auto No. 2416 proferido en la misma audiencia (folio 166); se ordenó oficiar a la DIAN Cali, así como al Departamento Administrativo de Hacienda

² Folio 89

³ Folio 96

⁴ folio 127

Municipal de Cali - (Valle) y a la Secretaria de Hacienda, para que se hicieran concediéndoles un término de veinte (20) días.

La apoderada de los interesados DELGADO-CASTRILLON presentó en término el trabajo de partición, el que por auto No. 2712 del 21 de octubre de 2019 no se tuvo en cuenta por cuanto la partición debía ser presentada por ambos profesionales, y mediante auto No. 168 del 4 de febrero de 2020 se ordenó designar la terna de partidores.

El partidador designado presentó en término el trabajo de partición, de que se corrió traslado por auto No. 1250 de fecha 5 de octubre de 2020, sin que se presentara objeción alguna.

Ahora bien, no advirtiendo vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de los interesados, procede el Juzgado a proferir la sentencia aprobatoria de la partición, según las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y legitimación

Se reúnen los presupuestos procesales para fallar de fondo e igualmente, se satisface el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el trabajo de partición se encuentra ajustado a lo establecido en el Nral. 6º el Art. 509 del C.G.P., y demás normas concordantes.

3. Solución al problema jurídico

3.1. Según el artículo 673 del Código Civil uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas es la sucesión por causa de muerte. Esto por cuanto en el momento de morir la persona, sus bienes, pero también sus obligaciones, se

trasmitem a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa.

Pero como sin perjuicio de las asignaciones a título singular la transmisión a sus herederos del patrimonio de los causantes operará en principio sobre la universalidad herencial más no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa sucesoral, para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones herenciales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a los herederos se precisa del título traslativo correspondiente, que no puede ser otro que el trabajo de liquidación y partición de la sucesión y, en su caso, de la sociedad conyugal o patrimonial. De no ser así los herederos no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad herencial no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la herencia como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática del patrimonio, las acciones y las obligaciones del fallecido a sus herederos o legatarios, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales del causante se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

3.2. Descendiendo al caso *sub examine* tenemos que los interesados, erigiendo su pretensión en el proceso de sucesión del causante bajo el supuesto de poseer vocación sucesoral han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pretensión.

El inventario y los avalúos no fueron objetados, razón por la cual el Despacho le impartió la correspondiente aprobación mediante auto No. 2416 proferido en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2020, decretó la partición y designó a los apoderados de las partes como partidores, quienes no presentaron el trabajo partitivo en conjunto, por lo que ordenó designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia partidador.

Presentado el trabajo de partición, como se detalla en los antecedentes resaltados de esta providencia, se advierte ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General

del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la distribución de la herencia; resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del C.G.P.; haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición conforme a lo indicado en el inciso 2° Nral. 7° del artículo en cita, para lo cual, en el estricto orden que maneja el Despacho, se dispone se haga en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la Sucesión Intestada de la causante **María del Carmen Castrillón de Delgado**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. No. 31.214.280 de Cali.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3362caa107d59fb1fb9aea19c1d30ccc68f34b3882e7cf7abf6a9c1b0917c6

RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2019-00152-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN CASTRILLÓN DE DELGADO
APRUEBA PARTICIÓN

Documento generado en 22/02/2021 03:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**